



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03093-2013-PA/TC  
HUAURA  
ÓSCAR MANUEL SALDAÑA VERAU

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Manuel Saldaña Vereau contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 244, su fecha 8 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2011, el demandante interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Lima, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto, y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo que venía desempeñando como Fiscalizador en el área de control previo de la oficina de contabilidad. Sostiene que desde el 10 de marzo de 2007 laboró mediante un contrato verbal y presentaba recibos por honorarios, y que desde el 1 de setiembre de 2008 suscribió el contrato administrativo de servicios N° 0037-2008-GRL. Asimismo, manifiesta que el 31 de octubre de 2008, al concluir su jornada de trabajo, fue despedido por el Gerente de Recursos Humanos, quien le comunicó verbalmente que por orden de la Gerencia de Administración se daba por concluida la relación laboral.

Afirma que, anteriormente, había interpuesto una demanda de impugnación de despido incausado en el proceso ordinario laboral, en el cual la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Exp. N° 252-2008-LA) declaró nulo todo lo actuado hasta la emisión de la resolución N° 1, por lo que interpuso un recurso de Casación que fue rechazado y se dispuso que se devuelva el expediente al Juzgado de origen. Asimismo, el Juzgado de origen dio por concluido el proceso, archivándose definitivamente los autos.

El Procurador Público Regional, con fecha 10 de febrero de 2011, propone la excepción de litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, y con fecha 11 de febrero de 2011 contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, por cuanto ha sido interpuesta después de haberse vencido el plazo señalado por ley.

El Primer Juzgado Civil Permanente de Huaura, con fecha 6 de agosto de 2012, declaró infundada las excepciones propuestas, y con fecha 30 de octubre de 2012,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03093-2013-PA/TC  
HUAURA  
ÓSCAR MANUEL SALDAÑA VEREAU

declaró infundada la demanda, por considerar que se ha procedido dentro del marco permitido por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

La Sala Superior competente revocó la apelada y, declaró improcedente la demanda, por considerar que al ser despedido el 31 de octubre de 2008, al momento de interponer la demanda ya se encontraba fuera del plazo determinado por el Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se deje sin efecto el despido incausado del que fue víctima y que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como fiscalizador. Se alega que el demandante, en los hechos, habría prestado servicios bajo una relación laboral.

### Análisis de la controversia

2. Es de advertirse que, los hechos vulneratorios de los derechos constitucionales que el demandante alega datan del 31 de octubre de 2008, fecha en que se extinguió su relación laboral con el Gobierno Regional de Lima, conforme lo afirma el propio recurrente en su demanda (f. 100). Asimismo, el demandante refiere haber recurrido a la vía del proceso ordinario laboral presentando una demanda de impugnación de despido incausado ante el Segundo Juzgado Civil de Huaura (Exp. N.º 00252-2008) que, en dicho proceso, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró nulo todo lo actuado.
3. El artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que:

#### Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

4. En consecuencia, y en la medida en que el recurrir a un proceso judicial no interrumpe el plazo prescriptorio, el plazo para interponer la demanda de amparo a que se refiere el artículo 44º del Código Procesal Constitucional vence a los 60 días hábiles de producida la afectación. En el presente caso, la afectación se produjo el 31 de octubre de 2008, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03093-2013-PA/TC  
HUAURA  
ÓSCAR MANUEL SALDAÑA VERAU

decir, al 19 de enero de 2011, había transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda, conforme el inciso 10, del artículo 5º del citado código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL